



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 254-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.
UNIDAD FISCALIZABLE : ESPERANZA DE CARAVELÍ
UBICACIÓN : DISTRITO ÁTICO, PROVINCIA DE CARAVELÍ, Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 15 FEB. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 127 -2018-OEFA/DFSAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 27 de agosto del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Esperanza de Caravelí" de titularidad de Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, Minera Titán). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 694-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 615-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe Complementario)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1427-2016-OEFA/DS² de fecha 30 de junio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Minera Titán habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 807-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017³, notificada al administrado el 12 de junio del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.


¹ Contenido en el disco compacto que obra a folios 19 del Expediente N° 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 19 del expediente.

³ Folios del 25 al 37 del expediente.

⁴ Folio 38 expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 11 de julio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁶, los cuales complementó el 2 de octubre⁷ y 28 de diciembre del 2017⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 39 al 142 del expediente. Registro de trámite documentario N° 51798.

⁷ Folio del 143 al 165 del expediente.

⁸ Folio del 166 al 181 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de los depósitos de desmonte Aurora 642, Gisela y Coila, incumpliendo las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Unidad Minera “Esperanza de Caravelí” de Minera Titán, aprobado mediante Resolución Directoral N° 208-2014-MEM/DGAAM del 29 de abril del 2014 (en adelante, EIA del Proyecto Esperanza de Caravelí)¹¹, y en las observaciones N° 55¹² y 66¹³ del Informe N° 461-2014-EMDGAAM/DNAM/A, que sustentan la aprobación del mencionado estudio de impacto ambiental, se estableció que Minera Titán se encontraba obligada a implementar, en los depósitos de desmontes, un sistema de tuberías de colección de aguas superficiales, utilizado a su vez como sistema de subdrenaje, así como canales de coronación y subdrenes en la cimentación, pozas de control, tratamiento y monitoreo. Asimismo, respecto del depósito de desmonte Coila, el titular minero se encontraba obligado a impermeabilizarlo con geomembrana.
9. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Titán en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que los depósitos de desmonte Aurora 642, Gisela y Coila no contaban con el sistema de tuberías de colección, ni con las pozas de tratamiento y control; además también observó

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹¹ Páginas 446 y 447 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

Página 452 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

Página 454 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

Página 258 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.





que el depósito de desmote Coila no se encontraba revestido con geomembrana. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 39 al 46 del Informe de Supervisión¹⁵.

11. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión señaló que los depósitos de desmote Coila, Aurora 642 y Gisela no contarían con un sistema de tuberías de colección (utilizada también como sistema de subdrenaje que consiste en una red de tuberías perforadas y conectas a una tubería corrugada CPT sólida de 0.10 m de diámetro que cruza el dique de contención y descarga en una poza de monitoreo, poza de control y tratamiento en la que se realiza el monitoreo de las aguas que ahí descargan) ni canales de coronación ni subdrenes en la cimentación; adicionalmente detectó que el depósito de desmote Coila, no habría sido impermeabilizado.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó el tratamiento de las aguas residuales domésticas conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. En el EIA del Proyecto Esperanza de Caravelí¹⁷ y en el Informe N° 461-2014-EMDGAAM/DNAM/A, que sustenta la aprobación del mencionado instrumento¹⁸, se estableció que el titular minero debía recolectar las aguas residuales domésticas y derivarlas hacia la planta de tratamiento.

b) Hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que no el titular minero no realizaba el tratamiento de las aguas residuales domésticas. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 48 al 50 del Informe de Supervisión²⁰.
14. En el Informe Técnico Acusatorio²¹, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero no habría realizado el tratamiento del agua residual doméstica, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no implementó el relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. En el EIA del Proyecto Esperanza de Caravelí, se estableció que el titular minero debía implementar un relleno sanitario con las siguientes especificaciones

¹⁵ Páginas 342, 344, 346 y 348 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

¹⁶ Folio 16 (reverso) del expediente.

¹⁷ Página 466 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

¹⁸ Página 462 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

¹⁹ Página 258 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

²⁰ Páginas 350 y 352 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

²¹ Folio 16 (reverso) del expediente.





técnicas: (i) cerco de seguridad, (ii) canales de coronación, (iii) impermeabilización de bases y taludes del relleno, (iv) chimeneas para gases, (v) tuberías perforadas para la recolección de lixiviados que son dirigidos a drenes de material de piedra y luego al tanque de lixiviados, y (vi) realizar la descarga, esparcido y compactación de los residuos sólidos en las celdas²².

b) Hecho detectado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el relleno sanitario no contaba con especificaciones técnicas establecidas en el instrumento de gestión ambiental. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 111 al 113 del Informe de Supervisión²⁴.

17. En el Informe Técnico Acusatorio²⁵, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero no habría implementado el relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones técnicas y no habría realizado el manejo de residuos conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no ejecutó las acciones del procedimiento en caso de derrame de aceites y grasas del Plan de Contingencias, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. En el EIA del Proyecto Esperanza de Caravelí se estableció que el titular minero debía recoger inmediatamente las sustancias peligrosas derramadas y retirar el suelo contaminado a fin de manejarlo como residuos sólidos peligrosos; del mismo modo debía limpiar las áreas afectadas²⁶.

b) Hecho detectado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁷, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó la existencia de manchas de aceites y grasas impregnados sobre el suelo de diversas áreas de la Unidad Minera "Esperanza de Caravelí". Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 65 al 88 del Informe de Supervisión²⁸.

20. En el Informe Técnico Acusatorio²⁹, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero había almacenado sus residuos sólidos peligrosos en la zona del

²² Páginas 478, 480, 482 y 484 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

²³ Página 258 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

²⁴ Páginas 414 y 416 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

²⁵ Folios 16 (reverso) y 17 del expediente.

²⁶ Páginas 446, 498, 499, 500 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

²⁷ Página 258 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

Páginas del 368 al 390 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

Folio 17 del expediente.





antiguo campamento Gisela en terreno abierto y a granel sin su correspondiente contenedor, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la zona del antiguo campamento Gisela

a) Obligación según la norma de residuos sólidos³⁰

21. El Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), establece que el generador de residuos sólidos se encuentra obligado a almacenar los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
22. De igual modo, el Artículo 39° del RLGRS señala que el generador de residuos sólidos peligrosos se encuentra prohibido de almacenarlos en terrenos abiertos, a granel y sin su correspondiente contenedor.

b) Hecho detectado

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³¹, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó el almacenamiento inadecuado de los residuos peligrosos en la zona del antiguo campamento Gisela. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 59 y 60 del Informe de Supervisión³².
24. En el ITA³³, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero no habría cumplido con recoger el material derramado (incluyendo el terreno contaminado) para manejarlos como residuos peligrosos ni con limpiar el área afectada de acuerdo al procedimiento general de respuesta para caso de derrames previsto en su instrumento de gestión ambiental.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

25. Minera Titán señala en su escrito de descargos, entre otros argumentos, que ya no es titular de la Unidad Minera "Esperanza Caravelí".

³⁰ **Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste:
(...)"

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; 2. A granel sin su correspondiente contenedor; 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y, 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos".

³¹ Página 258 del Informe de Supervisión N° 694-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

³² Página 362 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

³³ Folio 17 del Expediente.





26. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección IV del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- De acuerdo al EIA del Proyecto Esperanza de Caravelí, la Unidad Minera "Esperanza de Caravelí" comprende las concesiones mineras "Esperanza de Caravelí", "Esperanza de Caravelí Este", "Esperanza de Caravelí Norte" y "Esperanza de Caravelí Sur"³⁴.
 - Obra en el expediente copia del Contrato de Cesión Minera para Explotación, elevado a escritura pública el 16 de octubre del 2014, mediante el cual Minera Titán otorgó en favor de Minera Croacia E.I.R.L. (en adelante Minera Croacia), cesión minera de los derechos mineros de las concesiones mineras "Esperanza de Caravelí" (Código N° 01-01169-01), "Esperanza de Caravelí Este" (Código N° 01-01030-06) y "Esperanza de Caravelí Norte" (Código N° 01-02852-07), de las cuales era titular, las mismas que fueron materia de la Supervisión Regular 2014³⁵.
 - Minera Titán cedió a favor de Minera Croacia, los derechos mineros que comprendían las concesiones mineras de la Unidad Minera "Esperanza de Caravelí", por lo tanto es posible concluir que Minera Croacia es la titular de la misma.
 - Es importante tener en cuenta que para el desarrollo de actividades mineras, Minera Croacia debía contar previamente con un instrumento de gestión ambiental y un título de la concesión o concesiones mineras sobre la cuales desarrollará las mismas, sea a título propio o adquirido a través de un contrato de cesión minera, de conformidad a lo señalado en el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁶, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁷ y Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería³⁸.

³⁴ Folio 186 del Expediente.

³⁵ Folio 111 a 113 del Expediente.

³⁶ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

³⁷ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento (...)."

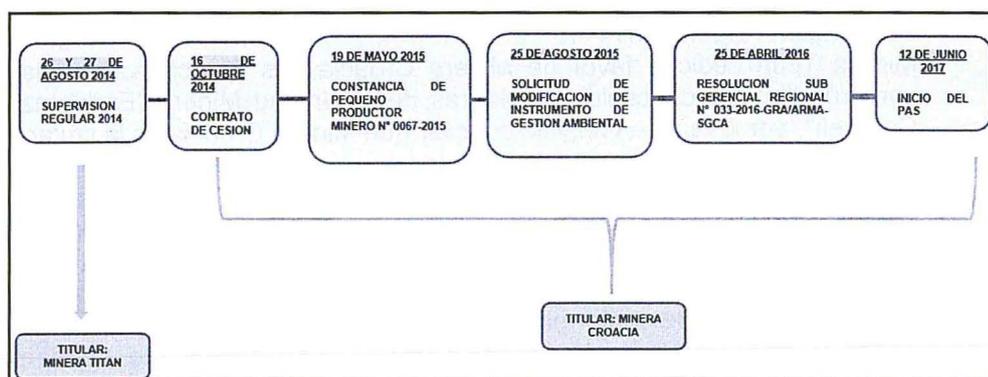
³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM**
*"Artículo 9.- La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.
Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.
Son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendientes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión".*





- Obra en el expediente la solicitud de adecuación del EIA del proyecto Esperanza de Caravelí presentada por Minera Croacia ante el Gobierno Regional de Arequipa el 27 de agosto del 2015; no obstante, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 033-2016-GRAVARMA-SGCA, la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa declaró improcedente la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (Adecuación al EIA del proyecto Esperanza de Caravelí) presentada por Minera Croacia³⁹.
- Para un mejor entendimiento, en la siguiente línea de tiempo se grafica la cesión de las concesiones mineras de la Unidad Minera "Esperanza de Caravelí" y la titularidad de las mismas:

Línea de tiempo respecto de la cesión de las concesiones y titularidad de la Unidad Minera "Esperanza de Caravelí"



Elaboración: DFAI

- Minera Croacia es el titular de la actividad minera de la Unidad Minera "Esperanza de Caravelí" y como tal debe cumplir todas las obligaciones y medidas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental, es decir, el EIA del proyecto Esperanza de Caravelí, ello, según lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/PCD que aprueba las "Normas que regulan la competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) en los casos de Contratos de Cesión Minera", toda vez que el Gobierno Regional de Arequipa declaró improcedente la solicitud de modificación o adecuación del instrumento de gestión ambiental que presentó⁴⁰.

³⁹ Conviene mencionar que Minera Croacia cuenta con una Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0067-2015, la cual comprende los tres (03) derechos mineros antes mencionados.

⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD del que Aprueban "Normas que regulan la competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) en los casos de Contratos de Cesión Minera"

"Artículo 4°.- Reglas para la determinación de la competencia de las EFA en los casos de contratos de cesión minera"

4.1 Reglas aplicables cuando un titular de la gran y mediana minería (cedente) celebra un contrato de cesión minera con un pequeño productor minero o productor minero artesanal (cesionario):

a) En los casos que un titular de la gran y mediana minería (cedente) celebre un contrato de cesión minera con un pequeño productor minero o productor minero artesanal (cesionario) respecto de una concesión minera en la cual el cedente cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el cesionario deberá cumplir con las obligaciones previstas en tal instrumento, encontrándose bajo la competencia de la fiscalización ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

b) En el supuesto anterior, el OEFA llevará a cabo la fiscalización ambiental con el instrumento de gestión ambiental aprobado para el cedente, independientemente de la calificación o condición del cesionario.

c) En caso de que el cesionario solicite ante la autoridad competente la modificación del instrumento de gestión ambiental que fuera aprobado para el cedente, sea ante Gobierno Regional o ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana, la fiscalización ambiental dejará de ser ejercida por el OEFA y será asumida por el Gobierno Regional correspondiente o la mencionada Dirección General de Minería, empleando el nuevo instrumento de gestión ambiental aprobado".





- Minera Croacia, es la responsable de dar cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en la misma, por cuanto de los documentos que obran en el expediente y de acuerdo a las consideraciones antes citadas se constata que la titularidad de la Unidad Minera Esperanza de Caravelí recae en Minera Croacia.
27. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Minera Titán**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por éste.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Titán del Perú S.R.L.** por la presunta infracción señalada en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 807-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Titán del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

